

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0748

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: EDWIN NORBEY LOZANO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0750

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JESUS ALIRIO GOMEZ MEDINA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JESUS ALIRIO GOMEZ MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1084759

1º. Por la suma de \$34.476.855.28 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$47.719.812.21 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

4º. Por la suma de \$17.894.929.53 por concepto de prima de seguro.

5º. Por la suma de \$674.197.54 por concepto de periodo de gracia.

6º. Por la suma de \$3.536.001.10 por concepto de estudio del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0754

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BRAYAN ALEXANDER SORA CARDENAS

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra BRAYAN ALEXANDER SORA CARDENAS.

Placa KLQ-309
Marca CHEVROLET
Línea CAPTIVA SPORT
Modelo 2011
Color Blanco Artico
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0756

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: SILVIO ARMANDO CASTRO SIERRA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2022-0764

DEMANDANTE: SONIA AURORA ROMERO MARTINEZ

DEMANDADO: ANA DE JESUS GIRALDO DE CASTILLO, EDGAR FERNANDO CASTILLO GIRALDO, NANCY VIVIANA CASTILLO GIRALDO y LUCIA DEL CASTILLO GIRALDO

Por cuanto la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada de SONIA AURORA ROMERO MARTINEZ contra ANA DE JESUS GIRALDO DE CASTILLO, EDGAR FERNANDO CASTILLO GIRALDO, NANCY VIVIANA CASTILLO GIRALDO y LUCIA DEL CASTILLO GIRALDO, reúne los requisitos de Ley, se ADMITE y en consecuencia el Despacho

D I S P O N E:

Señalar la hora de las 10:00AM del día 03 del mes de octubre del año en curso, a efecto de que comparezcan a este Despacho los señores ANA DE JESUS GIRALDO DE CASTILLO, EDGAR FERNANDO CASTILLO GIRALDO, NANCY VIVIANA CASTILLO GIRALDO y LUCIA DEL CASTILLO GIRALDO, a fin de que en diligencia absuelvan INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante.

Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda y del presente proveído.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. NIDIA TORRES AYALA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0792
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR SILVA RIOS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JULIO CESAR SILVA RIOS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 009005254350

1º. Por la suma de \$79.557.895.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 13 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS representado legalmente por la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0798
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: JAIME MEDINA ARIAS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JAIME MEDINA ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 2882071

1º. Por la suma de \$50.139.948.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0802

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: VIVIAN MONTAÑA GONZALEZ

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que el instrumento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del Código General del Proceso en concordancia con el art.468 ibídem, en concordancia con el Decreto 2163 de 1970.

En efecto la norma en comento preceptúa que toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas, pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, el notario señalará la copia que preste mérito ejecutivo que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida.

Obedece lo anterior al hecho de que nos encontramos ante un ejecutivo para la efectividad de la garantía real y al plenario si bien es cierto se arrimó el pagaré base de la acción que nos ocupa, como el título contentivo de la hipoteca, esto es, la Escritura Pública No.3300 del 09 de junio de 2018 a través de la cual la pretensa demandada constituyó el gravamen en favor del ente actor, se observa que la misma tiene la certificación de que es segunda copia, no presta mérito ejecutivo, ni es negociable.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0806
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: CESAREA PEREZ PEREZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CESAREA PEREZ PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 3021200

1º. Por la suma de \$104.099.541.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DESPACHO COMISORIO No.2022-0810
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
DEMANDADO: RUBEN ANTONIO BELTRAN PENAGOS

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.0856 emanado del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

Para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. del inmueble comercial ubicado en la Calle 41 Sur No.3C-85 Este Conjunto Altos de La Victoria de esta ciudad, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40136748, se señala la hora de las 10:00 AM del día 04 del mes de octubre del año en curso.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0812
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: WILSON FUENTES RIAÑO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra WILSON FUENTES RIAÑO, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 3557847

1º. Por la suma de \$46.833.169.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: ORDINARIO LABORAL No.22-0350

DEMANDANTE: CLINICA DEL OCCIDENTE LTDA.

DEMANDADO: SEGURIDAD SIRIUS LTDA., SALUD TOTAL EPS, CARLOS ALBERTO PRIETO MOSQUERA y FAMISANAR EPS

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que si bien el Juzgado 13 Laboral del Circuito de esta ciudad declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, no es menos cierto, que paso por alto la asignación de los procesos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, luego entonces se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$27.030.903.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)
Ref: D.C. No.22-0240
DEMANDANTE: INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SIERRA ACOSTA

Por cuanto el apoderado de la parte demandante informa que se perfeccionó de manera voluntaria la entrega del bien inmueble objeto de la presente comisión, proceda la secretaría a devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0312

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ se le tuvo por notificado en la forma prevista en el numeral 4 del art.93 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO al interior del DECLARATIVO No.18-0656

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DEMANDADO: EASY LANDING S.A.S.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al ente demandado EASY LANDING S.A.S. se le tuvo por notificado en la forma establecida en el inciso 2º del art.306 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.18-1238

DE: RICARDO DIAZ ANDRADE

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada de BANCO DE OCCIDENTE S.A. ente interesado en la presente insolvencia, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Por otro lado, se requiere por última vez al liquidador designado y posesionado señor EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR, para que se sirva dar cumplimiento a la labor a él encomendada. Para el efecto, se le concede el término de 30 días siguientes a la respectiva comunicación. Envíesele correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0224

DEMANDANTE: INVERSIONES JJBS S.A.S.

DEMANDADO: MIREYA PERDOMO ARCINIEGAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión tomada en auto de fecha 18 de julio del año en curso cd.1, mediante el cual no se tuvo por notificada a la demandada MIREYA PERDOMO ARCINIEGAS.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que la radicación del presente proceso se efectuó el 17 de marzo de 2022, razón por la cual para los días 7 y 8 de marzo de 2022 el mismo no había ingresado y menos aún se libró mandamiento ejecutivo.

Comenta que las notificaciones realizadas como se observa en las certificaciones allegadas, se realizaron con estricto cumplimiento del procedimiento y allegando la información en respeto al debido proceso y derecho de defensa de la demandada, por tanto solicita tenerla por notificada y continuar con el trámite correspondiente.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón al recurrente, por cuanto la notificación a la demandada MIREYA PERDOMO ARCINIEGAS se encuentra debidamente efectuada en los términos del art.8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto objeto de reproche.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendarado 18 de julio del año en curso cd.1.

2°. En consecuencia, en auto de ésta misma data se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0224

DEMANDANTE: INVERSIONES JJBS S.A.S.

DEMANDADO: MIREYA PERDOMO ARCINIEGAS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada MIREYA PERDOMO ARCINIEGAS se le tuvo por notificada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.21-0608

DEMANDANTE: INVERSIONES GUAU S.A.S.

DEMANDADO: UNIDAD INTEGRAL VETERINARIA KOMONDOR S.A.S.

Presentada la reforma de la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts.82 y S.S. del C. G. del P. concordante con el art.93 ejusdem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por INVERSIONES GUAU S.A.S. contra UNIDAD INTEGRAL VETERINARIA KOMONDOR S.A.S.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P.

Por cuanto ya se encuentra notificada la parte demandada, el presente auto se notificará por estado en la forma establecida en el numeral 4 del art.93 del C. G. del P., corriéndole traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados 3 días desde la notificación.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. CRISTIAN ANDRES FAJARDO VANEGAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0870

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: JAIRO ANDRES ZULUAGA RESTREPO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 03 de agosto del año en curso, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que con fecha 14 de marzo de 2022 envió al demandado la citación conforme el art.291 del C. G. del P., cuyo memorial fue allegado al Despacho por medio de correo electrónico el 13 de junio del año que avanza.

Aduce que allega la constancia del envío del proceso de notificación conforme el art.292 del C. G. del P.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón al recurrente, toda vez que efectivamente con fecha 8 de junio hogaño, remitió vía correo electrónico el memorial al que hace alusión en el recurso que aquí se desata, mediante el cual aporta el trámite de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art.291 del C. G. del P. enviada al demandado JAIRO ANDRES ZULUAGA RESTREPO, documentos que al no haberse agregado al expediente oportunamente, este juzgador al momento de proferir el proveído objeto de reproche, no tenía conocimiento de los mismos. Obsérvese que fueron anexados por la secretaría con posterioridad a la emisión del proveído atacado.

De este modo, se observa que la parte actora cumplió con la carga que le fue impuesta dentro del lapso otorgado.

Así las cosas, el auto atacado está llamado a revocarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 03 de agosto del año en curso.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaría del Juzgado para que en adelante tenga más cuidado con la incorporación de los memoriales a los respectivos expedientes, los cuales deberán ser anexados de manera oportuna

TERCERO: En consecuencia, en auto de ésta misma data se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0870

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: JAIRO ANDRES ZULUAGA RESTREPO

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado JAIRO ANDRES ZULUAGA RESTREPO del auto mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que la dirección suministrada tanto en el trámite de la citación para diligencia de notificación personal como en el trámite de la notificación por aviso, no ha sido informada al Juzgado como correspondiente a quien deba ser notificado (art.291 del C. G. del P.).

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado JAIRO ANDRES ZULUAGA RESTREPO.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0830

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GUEVARA PEREZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 03 de agosto del año en curso, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que con fecha 28 de julio de 2022 envió al demandado la citación conforme el art.291 del C. G. del P., cuyo memorial fue allegado al Despacho por medio de correo electrónico el 28 de junio del año que avanza (sic).

Aduce que allega la constancia del envío del proceso de notificación conforme el art.292 del C. G. del P.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón al recurrente, toda vez que efectivamente con fecha 28 de julio hogaño, remitió vía correo electrónico el memorial al que hace alusión en el recurso que aquí se desata, mediante el cual aporta el trámite de la notificación personal de que trata el art.8 de la Ley 2213 de 2022 enviada al demandado DIEGO FERNANDO GUEVARA PEREZ, documentos que al no haberse agregado al expediente oportunamente, este juzgador al momento de proferir el proveído objeto de reproche, no tenía conocimiento de los mismos. Obsérvese que fueron anexados por la secretaría con posterioridad a la emisión del proveído atacado.

De este modo, se observa que la parte actora cumplió con la carga que le fue impuesta dentro del lapso otorgado.

Así las cosas, el auto atacado está llamado a revocarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 03 de agosto del año en curso.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaría del Juzgado para que en adelante tenga más cuidado con la incorporación de los memoriales a los respectivos expedientes, los cuales deberán ser anexados de manera oportuna

TERCERO: En consecuencia, en auto de ésta misma data se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0830

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GUEVARA PEREZ

Previo a tener por notificado al demandado DIEGO FERNANDO GUEVARA PEREZ del auto mandamiento de pago librado en su contra, apórtese el certificado que dé cuenta del resultado positivo del trámite de la notificación.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)
Ref: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No.22-0642
DE: WHILMAN ALIRIO DIAZ LEON

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

1. ANTECEDENTES.

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto efectuado el día 13 de julio de 2022, conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento instaurada por el señor WHILMAN ALIRIO DIAZ LEON mediante apoderada judicial constituida para el efecto, con el objeto de que se corrija la fecha de nacimiento y su nombre en el respectivo Registro, toda vez que la correcta es 10 de febrero de 1959 y no 18 de octubre de 1959 y su nombre es WHILMAN y no WILMAN como quedó de manera errada en el mismo.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se resumen en la forma que sigue:

Se indica que el señor WHILMAN ALIRIO DIAZ LEON nació en el municipio de Gacheta Cundinamarca el 10 de febrero de 1959, bautizado el 17 de diciembre de igual año; que su fecha de nacimiento y su nombre se encuentran registrados en la partida de bautismo, la cedula de ciudadanía y la libreta militar; que la partida de bautismo presentaba un error en la fecha de nacimiento y en el primer nombre, corrección realizada por solicitud formal a la Diócesis de Zipaquirá; que el cita señora cumple con los requisitos para acceder a la pensión, pero requiere sea corregido su registro civil.

La demanda fue admitida a trámite el día 27 de julio de 2022, en la cual se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

En este orden de ideas, a continuación procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6º del art.18 del Código General del Proceso, encuéntrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1º señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos, y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención, que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frase o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmado dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública, y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes, y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Se pretende con la presente acción, la alteración del registro civil de nacimiento emitido por el Registrador Nacional del Estado Civil, en el sentido de corregir la fecha de nacimiento y el primer nombre del señor WHILMAN ALIRIO DIAZ LEON, cual es 10 de febrero de 1959 y WHILMAN con "H".

Ha de acudir al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir, cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casado, soltero, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite

administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

Entonces, teniendo en cuenta que el precitado Decreto 1260 de 1970, los elementos esenciales para el registro de nacimiento, se consagran en su artículo 52, el cual indica: *"La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central"*.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección de la fecha de nacimiento y nombre del señor WHILMAN ALIRIO DIAZ LEON, toda vez que se cometió un error al momento de su registro, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al informativo, con las que se prueba la veracidad en el dicho de la parte actora.

En consecuencia, se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento del demandante en cuanto a su fecha de nacimiento y nombre, cual es 10 de febrero de 1959 y no 26 de octubre de 1959 y WHILMAN con "H", a fin de que sea corregido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento del señor WHILMAN ALIRIO DIAZ LEON, el cual se encuentra en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el sentido de corregir su fecha de nacimiento y nombre, cual es, 10 de febrero de 1959 y WHILMAN con "H".

SEGUNDO.- ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior. Para el efecto, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente y a la Notaría correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

TERCERO.- LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, para los efectos previstos por los artículos 5º y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0558

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BUITRAGO CARMONA

De conformidad con lo normado en el inciso primero del art.92 del C. G. del P. y por cuanto la parte demandada no ha sido notificada del auto mandamiento de pago, como tampoco se ha consumado medida cautelar alguna, se ordena hacer entrega simbólica de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la apoderada de la parte actora. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0274

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: YESICA DAYANA ARENAS FLOREZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0334

DEMANDANTE: BANCOOMEVA

DEMANDADO: FERNANDO GALINDO VAQUERO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0880

DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP

DEMANDADO: ANA MERCEDEZ SOLORZANO y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0858

DEMANDANTE: JAGUAR CAPITAL S.A.S.

DEMANDADO: QUE PATATAS S.A.S. y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0860

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: URIEL DUARTE RODRIGUEZ y OTRA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0488

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JULIAN ANDRES JIMENEZ CARDENAS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0564

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOHANNA CAROLINA JIMENEZ GARCIA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0440

DEMANDANTE: PTG ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADO: APIC DE COLOMBIA S.A.S. y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0172

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: YIMMY MICHAEL RODRIGUEZ GUARNIZO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0510

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: NURY STELLA OSPINA CHALA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0504

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: GLORIA AMPARO SANDOVAL MESA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0134

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: FEDERICO VANEGAS ESCOBAR

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0084

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: RODRIGO DAZA LADINO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0092

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: MARIA ISABEL CONSUEGRA NATERA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0664

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: VICTORIA BELTRAN

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0096

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JOWUAR JESUS LORDUY BUSTOS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JOWUAR JESUS LORDUY BUSTOS se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: 03225668

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.17-1322

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO

DEMANDADO: NIDIA GOMEZ BUITRAGO

Se ordena oficiar al Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, para que a la mayor brevedad posible se sirvan devolver el expediente de la referencia, el cual fue entregado el 09 de octubre de 2019 para calificación. Recálqueseles que el 02 de julio de 2021 mediante el Oficio No.0715 se les petitionó la devolución sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Francisco Álvarez Cortés, con una estructura fluida y una línea horizontal final.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0300

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA

DEMANDADO: LINA JAZMIN ACUÑA LEAL y OTRAS

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA contra LINA JAZMIN ACUÑA LEAL, MARIA YOLANDA DIAZ CALVO y LUZ FABIOLA GUZMAN DIAZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se ordena a secretaría efectuarle la entrega a las demandadas, según corresponda, de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio y que se les hubieren descontado por concepto de retención de sus salarios, sino estuviere embargado el remanente. Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0692

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. cesionario REFINANCIA S.A.S.

DEMANDADO: BLANCA ESMERALDA FRANCO GUATA

En atención a la solicitud que precede, el
Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que el
demandante BANCO DE OCCIDENTE realiza en favor de REFINANCIA
S.A.S.

2º. En consecuencia, para los fines
pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante
a REFINANCIA S.A.S.

3º. Se ratifica a la Dra. SANDRA LIZZETH
JAIMES JIMENEZ como apoderada del cesionario REFINANCIA S.A.S. en
los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a ella
conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0692

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. cesionario REFINANCIA S.A.S.

DEMANDADO: BLANCA ESMERALDA FRANCO GUATA

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO DE OCCIDENTE S.A. cesionario REFINANCIA S.A.S. contra BLANCA ESMERALDA FRANCO GUATA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0318

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: MARIA OLIVA CORTES CASALLAS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada MARIA OLIVA CORTES CASALLAS se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0822
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILMAR CRUZ FONSECA y OTRA

Proceda la secretaría a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto datado 03 de agosto de 2022, toda vez que no se elaboró el oficio dirigido al parqueadero.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0188

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GLADIS LEONOR MORA GARCIA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada GLADIS LEONOR MORA GARCIA se le tuvo por notificada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0684

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CAMACHO USAQUEN

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, proceda la secretaría a elaborar nuevamente el oficio de embargo decretado en auto datado 11 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidòs (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0690

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DEAGROIN S.A.S. y JOSE ALIRIO PEÑA LEON

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a los demandados DEAGROIN S.A.S. y JOSE ALIRIO PEÑA LEON se les tuvo por notificados en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0642

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO JIMENEZ GALINDO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$64.737.641.50 pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0010

DEMANDANTE: BANCOLDEX

DEMANDADO: RETRO ACOPLES Y MANGUERAS S.A.S. y OTRO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

El anterior reporte general de títulos de depósito judicial, se le pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No._____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidòs (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0480

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ARANGO GONZALEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0486

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: DAVID FERNANDO VELEZ PINEDA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de capital. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$60.884.906.12 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0730

DEMANDANTE: OBIPROSA COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: GLOBAL GROUP ASOCIADOS S.A.S.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$71.235.480.30 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De conformidad con lo normado en el art.447 del C. G. del P., el Despacho ordena a secretaría efectuarle la entrega a la parte demandante OBIPROSA COLOMBIA S.A.S. de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio, así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran aprobadas. Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.22-0524

DE: FREDY TRIANA CASTRO

El presente expediente fue asignado por reparto, previa remisión que hizo el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, por fracaso en la negociación de deudas del concursado FREDY TRIANA CASTRO a fin de que se decrete de plano la apertura de la liquidación patrimonial conforme lo dispuesto en el artículo 563 del C.G.P.

ANTECEDENTES

De la revisión del asunto que nos ocupa, se advierte que el deudor el 30 de marzo de 2022 presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, por lo cual surtido el trámite correspondiente envió el expediente para que se diera aplicación a lo dispuesto en los artículos 560 y 563 del Código General del Proceso, es decir, se declarará la apertura de la liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, aquí se adelantó el procedimiento de la liquidación patrimonial, al examinar nuevamente los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4º establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual el señor FREDY TRIANA CASTRO, manifestó no poseer bienes inmuebles y los enseres son los necesarios para su subsistencia. Adicionalmente, indicó que percibía ingresos brutos mensuales por \$6.800.000.00, pero los gastos de subsistencia suyos y de su grupo familiar ascienden a \$6.120.000.00.

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo¹, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como *"(...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de*

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”²

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que ascendía al 30 de marzo de 2022 a la suma de \$222.503.721.90 y sin bienes para adjudicar, sin que ingrese en este rubro su salario mensual, el cual sirve para la subsistencia del deudor y su núcleo familiar, y que al tenor de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del Art. 565 del CGP, no ingresa como activo para ser liquidado.

Sobre este aspecto, el Despacho observa que no existen bienes para solventar las acreencias del solicitante, por lo que a lo único que conllevaría dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de continuar con el trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Igualmente, en el caso bajo consideración es claro que, lo que indica el 100% de los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con el trámite de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

“...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activo y no mutar sus obligaciones a naturales...”³

En ese sentido, y en vista de que se torna improcedente continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por no existir bienes a adjudicar para la satisfacción de las acreencias que posee el solicitante, atendiendo a que el salario a percibir por el deudor no puede considerarse como activos, por devengarse con posterioridad al haber contraído las obligaciones, razón está que conlleva a abstenerse de proseguir con el proceso liquidatorio, además de comunicar tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes, y finalmente el archivo del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor FREDY TRIANA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.80.222.737 de Bogotá D.C., por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **COMUNICAR** tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.

3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

³Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0600

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR ALBERTO VALBUENA GOMEZ

En atención a la solicitud que precede, el
Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que el
demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realiza en favor de SERLEFIN
S.A.S.

2º. En consecuencia, para los fines
pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante
a SERLEFIN S.A.S.

3º. Se ratifica al Dr. JUAN CARLOS ROLDAN
JARAMILLO como apoderado del cesionario SERLEFIN S.A.S. en los
términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.20-0740

DEMANDANTE: PABLO EMILIO DIAZ SANCHEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y OTROS

Con fundamento en lo normado en el numeral 9º del art.375 del Código General del Proceso concordante con el art.372 ibídem, se cita a las partes a la PRACTICA de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de la Litis, donde además se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ejusdem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00 AM del día 05 del mes de octubre del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorio al demandante, quien deberá concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores MOISES CARRANZA RODRIGUEZ y CARLOS EDUARDO ACHURY, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Ya se decretó por parte del Despacho.

**SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM
DE LA PARTE DEMANDADA**

No peticionó.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del art.48 del C. G. del P., el Despacho ordena a cargo de la parte actora, acudir a una institución especializada, pública o privada, o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, cuyo director o representante legal de la respectiva entidad designe a un perito TOPOGRAFO quien debe rendir un dictamen sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis y quién deberá comparecer en la hora y fecha arriba señalada. So pena de desestimar las pretensiones de la demanda.

Conforme lo establecido en el artículo 231 del C. G. del P., el dictamen pericial rendido deberá allegarse por lo menos con 10 días de anticipación a la audiencia aquí programada, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-0282

DE: OSWALDO IGNACIO TELLEZ CORREA (q.e.p.d.)

Proceda la parte interesada a tramitar integralmente el Oficio No.0679 del 21 de julio de 2022.

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, lo manifestado por el apoderado de la cónyuge supérstite señora MARIA PATRICIA SAENZ SOLER en el memorial que antecede.

Por otro lado, obre en autos la constancia secretarial de la inclusión del asunto que nos ocupa en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, sin que dentro del término del emplazamiento nadie compareciera.

Respecto de la solicitud elevada por la apoderada de los interesados JUAN PABLO TELLEZ YEPES y JUAN CAMILO TELLEZ YEPES, el Despacho no accede a la misma como quiera que ello es carga procesal que le incumbe a la parte indagar y no al juzgado. Aunado a que existe una etapa procesal tendiente a que todos los herederos adjunten el acta de los inventarios y avalúos dejados por el decujus.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--